

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110014003052202100685-01

Proceso: APERTURA SUCESIÓN INTESTADA - Recurso de Apelación

Demandante: LUIS ERNESTO TAUTIVA PARRA

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo activo contra el auto del 29 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de esta ciudad, proveído mediante el cual se rechazó la demanda de sucesión intestada de la señora *OMAIRA ARAMITA PARRA DE TAUTIVA (q.e.p.d)*. y se ordenó devolver *la* solicitud y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

ANTECEDENTES

Mediante reparto le correspondió al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de esta ciudad conocer de la demanda de sucesión intestada de la señora *OMAIRA ARAMITA PARRA DE TAUTIVA (q.e.p.d)*, estrado judicial que mediante auto del 2 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda a fin de que se subsanaran algunas deficiencias, entre ellas “...*Acredite la calidad que se les endilga a los señores CARLOS ILBERTO, HECTOR ALFONSO, JOSÉ RAUL y DAYAN MICHEL LOPEZ VEGA, respecto de la de cujus ...*”

Posteriormente, en auto del 29 de septiembre de 2021, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda tras considerar que el escrito de subsanación no se allegó conforme lo ordenado en auto del 2 de septiembre de 2021, pues no se aportó la documental que acreditara la calidad de los señores Carlos Ilberto, Héctor Alfonso, José Raúl y Dayan Michel López Vega, incumpliendo así lo normado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, a su vez indicó que si bien en el escrito subsanatorio se adujo que no era posible acceder a la documental echada de menos por el Juzgado, tampoco se acreditó la circunstancia a que alude el canon 85 *ibidem*.

El gestor judicial de la activa, inconforme con la decisión anterior, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; el *a quo* no repuso el auto atacado tras argumentar que *“ conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970 “[e]l registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento” y donde constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10 ibidem). De otra parte, al tenor de lo previsto por el artículo 84 del C. G. del P., como anexos de la demanda deberán acompañarse entre otros, “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”, el que a su turno, y en tratándose de la causa sucesoria, señala que deberá aportarse la prueba de la calidad de heredero en la que intervendrá en el proceso, lo cual guarda plena armonía con lo dispuesto por el canon 489 numeral 8º ibidem que prevé como anexo a la causa sucesoria “la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”. Pero, cuando en la demanda se exprese la demanda se exprese que no es posible acreditar la calidad de heredero, deberá procederse conforme a los lineamientos previstos en el artículo 85 ibidem...”, finalmente, concedió el recurso de apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta sede judicial.*

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

Para resolver, es necesario en primer lugar señalar que el legislador estableció como mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho, requisitos que deben cumplirse para que proceda su admisión.

En efecto, debe precisarse que el artículo 90 del Código General del Proceso, autorizó al juez, para que antes de admitir la demanda, y en los casos en los que i).no reúna los requisitos formales, ii).no se acompañen los anexos ordenados por la ley, iii).las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, iv): el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, v). quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y vii), no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; la inadmita señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En ese orden, tenemos que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos generales que debe contener la demanda con que se promueva, en general, todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Igualmente, el artículo 84 ibídem, consagra los anexos que deben acompañar toda demanda.

Dichas exigencias tienen como objetivo permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; de suerte que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca llegar.

En el presente asunto, el juez de instancia inadmitió la demanda para que se subsanara dentro del término legal, debiendo la parte demandante: “ 1.-) Allegue copia legible del Registro Civil de Defunción de la señora OMAIRA ARAMINTA PARRA DE TAUTIVA, ya que el aportado se encuentra borroso. 2.-) Allegue certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula No. 50S40222455 con fecha no superior a un mes, pues el que milita a páginas 64-65 tiene apartes ilegibles. 3.-) Arrime avalúo catastral actualizado a la vigencia 2021 del bien inmueble con matrícula 50S-40222455. 4.-) Acredite la calidad que se les endilga a los señores CARLOS ILBERTO, HECTOR ALFONSO, JOSÉ RAUL y DAYAN MICHEL LOPEZ VEGA, respecto de la de cujus. 5.-) Realice el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con lo previsto en el artículo 489 del C.G.P. 6.-) Adecúese el poder otorgado, en el sentido de indicar la cuenta de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, deberá acreditarse su remisión mediante mensaje de datos a la cuenta registrada por el aludido profesional, o en su defecto, apórtese constancia

de haberse realizado presentación personal sobre el mismo.”; téngase en cuenta que el único numeral motivo de discusión en la alzada es el que se anunció en el numeral 4.-), toda vez que los demás fueron subsanados en debida forma.

Así las cosas, es palmario que el motivo de inadmisión, que finalmente generó el rechazo, fue el hecho de no aportar los registros civiles de nacimiento de los señores *CARLOS ILBERTO TAUTIVA PARRA*, *HECTOR ALFONSO TAUTIVA PARRA*, *JOSÉ RAÚL TAUTIVA PARRA* y *DAYAN MICHEL LOPEZ VEGA*, documental que tenía como finalidad acreditar la calidad de hijos de los referidos de la causante *OMAIRA ARAMINTA PARRA DE TAUTIVA*, y no realizar la manifestación de que trata el artículo 87 de la norma procesal adjetiva.

En ese orden de ideas, debe señalarse en principio, que uno de los motivos de inadmisión que generó el rechazo, guarda relación con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, exigencia que en este caso se tornaba imprescindible pues en el escrito introductorio se solicitó declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la señora *OMAIRA ARAMINTA PARRA DE TAUTIVA*, teniendo como herederos a sus hijos *CARLOS ILBERTO TAUTIVA PARRA*, *HECTOR ALFONSO TAUTIVA PARRA*, *JOSÉ RAÚL TAUTIVA PARRA* y *DAYAN MICHEL LOPEZ VEGA* (*heredera de Wilson López Parra*), luego era necesario que se acreditara tal calidad, la que únicamente se podía verificar con los documentos solicitados por el despacho, motivo por el cual la inadmisión en tal sentido era razonable.

Ahora bien, debe precisarse que el aporte de documentos como los aquí solicitados, debe analizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, que consagra:

*“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. **En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de***

heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto era necesario que se allegaran los registros civiles de nacimiento y defunción de los herederos anunciados, en originales o copias, lo que no sucedió con la demanda, por lo cual, se insiste, fue acertada la decisión del *a quo* de solicitarlos, inadmitiéndola para el efecto.

Así, al revisar el libelo demandatorio no se observa que se hayan aportado los mencionados documentos para acreditar la calidad en que se cita a los que se adujo son hijos de la causante, y si bien allí solicitó que se ordenara a los convocados allegar los mismos, lo cierto es que su aporte corresponde a una carga exclusiva del extremo que pretende activar la jurisdicción, para probar la calidad en que cita a las partes, la cual impone directamente el artículo 85 del Código General del Proceso y se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 90 *ibídem*.

Ahora, si bien en la subsanación de la demanda la parte demandante solicitó, con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, se requiriera a las partes para que acreditaran su calidad de herederos si a bien lo tienen, señalando que el registro civil de nacimiento no es documento que se pueda obtener mediante derecho de petición, no puede olvidar el togado que el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso impone que entre los anexos de la demanda de sucesión se debe allegar *“la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera a su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.”*

Entonces, dado que no se acreditó que se hubieren adelantado las gestiones tendientes a obtener la documental echada de menos por el Juzgado de conocimiento, para que el Despacho pudiera librar oficios en tal sentido, pues es, en todo caso, una carga que debe cumplirse para adelantarse el proceso, dado que, se itera, con tal prueba se acredita la calidad en la que se cita al extremo pasivo.

En compendio, al encontrarse que en efecto, la demanda no fue debidamente subsanada, se advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el rechazo de la demanda era procedente y por tanto, el auto impugnado será confirmado, sin lugar a imponer condena en costas en la presente instancia pese al resultado desfavorable del recurso, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 29 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso)

TERCERO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aeaf10f089e15021c30ef488698875439857412adac546fb104688c102c30a**

Documento generado en 17/01/2022 03:05:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>